brought to you by

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA APORTAN SU CONOCIMIENTO Y CONSEJOS



por FERRÁN RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID

¿Cómo contabilizar la compra de participaciones de una empresa familiar?

Las participaciones en el capital de una empresa son, sin duda alguna, una de las tipologías de lo que conocemos, en general, como instrumentos financieros. Y ello tanto si se trata de las correspondientes a una sociedad familiar, objeto del presente artículo, como si son acciones de una empresa multinacional. Así, el concepto de instrumentos financieros es utilizado con carácter general por la terminología financiera pero también, como no podía ser de otro modo, por la normativa específicamente contable que dispone que un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

La regulación contable de los instrumentos financieros

osiblemente, uno de los aspectos más novedoso y complejo para nuestro país, que introdujo la reforma contable materializada, entre otros preceptos normativos, en el Plan General de Contabilidad (PGC) de 2007 y su hermano menor, el PGC de PYMES, fue el de la actual regulación de los instrumentos financieros. En este sentido, dicha regulación, si bien similar, no es idéntica para ambos planes de contabilidad. Además, por lo que se refiere al PGC los instrumentos financieros son regulados, con carácter general, por la norma de registro y valoración (NRV) 9ª de la segunda parte del plan. Dicha norma regula tanto los activos como los pasivos financieros, según cuál sea la posición del sujeto contable en cada caso. En cambio, el PGC de PYMES incluye dos normas para la regulación de los instrumentos financieros:

- La NRV 8ª para los activos financieros, y
- La NRV 9ª para los pasivos financieros.

Debido a que nos vamos a referir a la compra de participaciones de una empresa familiar y sin que esto suponga una cuestión determinante, hemos optado, en las presentes líneas, por seguir la regulación recogida en el PGC de PYMES por una lógica cuestión de hipotética dimensión empresarial de las empresas familiares y ello a pesar de que, como hemos indicado, las líneas generales son coincidentes para ambos planes o, cuanto menos, siguen un necesario paralelismo sujeto a las lógicas y necesarias simplificaciones adoptadas para el PGC de PYMES.

Instrumentos financieros e instrumentos de patrimonio

Así pues, la referida NRV 8º del PGC de PYMES indica que dicha norma resulta de aplicación a determinados activos financieros que enumera y entre los que incluye a los instrumentos de patrimonio de otras empresas adquiridos, tales como acciones, participaciones en instituciones de inversión colectiva y otros instrumentos de patrimonio.

Como sea que el presente artículo trata de compra de participaciones, resulta evidente que para el adquirente supondrá la adquisición de un activo financiero. En este sentido, hemos de recordar que el PGC de PYMES define como activo financiero a cualquier activo que sea, entre otros supuestos, un instrumento de patrimonio de otra empresa que suponga unas condiciones potencialmente favorables para el inversor. En este caso, las condiciones potencialmente favorables serán, entre otras posibles y como sabemos, la de tomar parte en las decisiones de gestión de la entidad emisora de las participaciones (siempre, claro está, en función del porcentaje de derechos de voto que



EL PGC DE PYMES DEFINE COMO ACTIVO FINANCIERO A CUALQUIER ACTIVO QUE SEA, ENTRE OTROS SUPUESTOS, UN INSTRUMENTO DE PATRIMONIO DE OTRA EMPRESA"

se posean), la de percibir los correspondientes dividendos que, en su caso, se distribuyan y la de tener derecho a la correspondiente parte del haber social en proporción a la participación que se ostente.

Reconocimiento y valoración

Siguiendo con la NRV 8ª del PGC de PYMES, ésta regula, como es habitual, los criterios de reconocimiento concretos para los elementos en cuestión, siempre con la vista puesta en los criterios de reconocimiento básicos que el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) de la primera parte del PGC de PYMES establece para los activos en general. Así, la NRV 8ª dispone al respecto que la empresa reconocerá un activo financiero en su balance cuando se convierta en una parte obligada del contrato o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo.

En cuanto a la valoración, en la línea de lo que hace el PGC, el PGC de PYMES también clasifica los instrumentos financieros -en este caso los activos financieros- a efectos de su valoración, en alguna de las siguientes categorías:

- 1.- Activos financieros a coste amortizado.
- 2.- Activos financieros mantenidos para negociar.
- 3.- Activos financieros a coste.

De la redacción que incluye posteriormente este precepto se desprende que la única categoría en la que, con carácter general y salvo algunas excepciones, se pueden incluir las participaciones sociales de una empresa familiar adquiridas es la 3 "Activos financieros a coste". Así, la norma indica (descartado totalmente el apartado 1 para nuestros propósitos), con referencia al apartado 2 anterior, que se considera que un activo financiero (entre los que sí incluye la norma los instrumentos de patrimonio) se posee para negociar cuando se origine o adquiera con el propósito de venderlo en el corto plazo como, por ejemplo y entre otras posibilidades, los valores representativos de instrumentos de patrimonio, pero cotizados, que se adquieren para venderlos en el corto plazo. Por tanto, sólo podrían incluirse en este epígrafe cuando se trate de instrumentos cotizados, cosa poco frecuente aunque no imposible, en empresas familiares.



LA NRV 8^A DEL PGC DE PYMES REGULA, COMO ES HABITUAL, LOS CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO CONCRETOS PARA LOS ELEMENTOS EN CUESTIÓN"

En el mismo sentido y siguiendo con la clasificación de las participaciones en instrumentos de patrimonio adquiridas, la empresa adquirente no podrá reclasificar un activo financiero incluido inicialmente en la categoría de activos financieros (cotizados) mantenidos para negociar a otras, salvo cuando proceda reclasificar la inversión inicial como inversión en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo o asociadas. Ello sólo puede deberse a que se han ido acumulando participaciones en el tiempo que hayan llevado a la empresa inversora a conseguir ostentar la posición de dominio de que se trate, situación, por otra parte, tampoco muy frecuente en la inversión en participaciones de empresas familiares cotizadas.

Igualmente, tampoco podrá reclasificarse ningún activo financiero incluido en las restantes categorías previstas en la NRV 8ª, a la categoría de mantenidos para negociar.



EL IMPORTE DE LA CORRECCIÓN VALORATIVA SERÁ LA DIFERENCIA ENTRE SU VALOR EN LIBROS Y EL IMPORTE RECUPERABLE"

Activos financieros a coste

Por todo lo expuesto nos centraremos, fundamentalmente, en la categoría financiera que, en nuestra opinión, se identifica mejor o más frecuentemente con la adquisición de participaciones en empresas familiares, esto es, la referida categoría de activos financieros a coste. Así pues, la NRV 8ª del PGC de PYMES dispone que en dicha categoría se clasificarán las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas (no cotizadas), tal como éstas se definen en la norma 11ª de elaboración de las cuentas anuales (NECA 11ª), así como cualquier otro instrumento de patrimonio salvo que a este último le deba ser de aplicación lo dispuesto en el apartado referente a activos financieros mantenidos para negociar (cotizados) que acabamos de comentar.

Como es habitual, también para esta categoría la norma regula su valoración inicial, la valoración posterior y, finalmente, la baja de este tipo de instrumentos financieros. Así, las inversiones en los instrumentos de patrimonio incluidas en esta categoría se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles, sin perjuicio, en su caso, de todo lo referente a operaciones entre empresas del grupo así como los criterios aplicables a las combinaciones de negocios del PGC.

En cuanto a la valoración posterior, las inversiones en instrumentos de patrimonio incluidos en esta categoría se continuarán valorando por su coste, pero considerando el importe acumulado de las posibles correcciones valorativas por deterioro que, en su caso, sean procedentes.

Por otra parte, cabe considerar que, cuando deba asignarse valor a estos activos por baja del balance u otro motivo, se aplicará el método del coste medio ponderado por grupos homogéneos, entendiéndose por éstos los valores que tienen iguales derechos.

Volviendo al tema del posible deterioro del valor la norma dispone que, al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor en libros de una inversión no será recuperable. En este caso, el importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable y, como sucede con carácter general, se entiende el importe recuperable como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, calculados, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia

del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, bien mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas.

Como sabemos perfectamente, la cuestión de la estimación de los flujos de efectivo futuros y la correspondiente tasa de descuento no suele ser una cuestión sencilla. Pero toca realizar estimaciones, en ocasiones de consecución nada segura. Por ello, la norma indica que, salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones en el patrimonio de otras empresas y tratándose, como suele ser habitual en estos casos, de inversiones no admitidas a cotización, se tomará en consideración el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas que ya existentes en la fecha de la valoración.

Como resulta lógico, las correcciones valorativas por deterioro y, en su caso, su reversión, se registrarán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias, siempre debiendo tener en cuenta que la reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros de la inversión que estaría reconocida en la fecha de reversión si no se hubiese registrado, en su momento, el deterioro del valor. Es decir, no se puede revertir más importe de las correcciones por deterioro que aquel que haya sido dotado anteriormente a lo largo de los distintos períodos de tenencia de los títulos.

Por su parte, los dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias y deben reconocerse, con carácter general, cuando se declare el derecho del socio a su percepción. Ello supone, además, que en la valoración inicial de estos activos financieros se registrará de forma independiente el importe de los dividendos acordados por el órgano competente en el momento de la adquisición como un activo por dividendos a percibir, en lugar de considerarse como mayor valor de la inversión o de la adquisición.

Asimismo, cuando los dividendos distribuidos son procedentes de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición debido a que se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos sino que minorarán el valor contable de la inversión.

Finalmente, por lo que se refiere a la baja de estos activos financieros, se procederá a la misma cuando expiren los derechos derivados del mismo o se haya cedido su titularidad, siempre y cuando, como suele ser recurrente en la normativa contable para las transacciones en general, el cedente se haya desprendido de los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad del activo financiero.

Instrumentos formales de la contabilidad

Finalmente, resta recordar las cuentas que, como instrumento formal, tiene prevista la normativa para el registro de este tipo de instrumentos financieros y que, fundamentalmente, son, con la correspondiente subclasificación en cuentas y subcuentas:

- 24. Inversiones financieras a largo plazo en partes vincula-
- 25. Otras inversiones financieras a largo plazo
- 29. Deterioro de valor de activos no corrientes
- 53. Inversiones financieras a corto plazo en partes vinculadas
- 54. Otras inversiones financieras a corto plazo
- Deterioro del valor de inversiones financieras a corto plazo

Debiendo considerar, además, las correspondientes cuentas de ingresos y gastos financieros vinculadas, para recoger dividendos devengados y beneficios o pérdidas por deterioro y en la enajenación de instrumentos financieros, todas ellas incluidas en los subgrupos 76 "Ingresos financieros" y 66 "Gastos financieros" respectivamente, salvo cuando se trate de aspectos relacionados con beneficios o pérdidas en la enajenación y por deterioro de participaciones en empresas del grupo y asociadas para las que se utilizarán, respectivamente, las cuentas de los subgrupos 79 "Excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por deterioro y 69 "Pérdidas por deterioro y otras dotaciones".

NORMATIVA APLICABLE

 RD 1515/2007, de 16/11, Plan General de Contabilidad de PYMES, NRV 8^a.